

RESOLUCIÓN RTV-394-10-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

QUE, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

QUE, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones."

QUE, la letra f) del Art. 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone "*En el contrato de concesión se harán constar, obligatoriamente, los siguientes requisitos: (...) f) Cantidad que pagará mensualmente por la utilización de la frecuencia;*"

QUE, el Art. 36 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "*Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aún cuando estuviere suspenso su funcionamiento.*"

QUE, el Art. 67, literal i) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión reza que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

QUE, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "**Art. 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias."

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al



Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente;

QUE, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata."*

QUE, el 26 de Abril de 2004, se suscribió contrato de concesión de la frecuencia 93.7 MHz, a favor del señor Washington Hurtado Bravo, a fin que instale, opere y explote la estación de radiodifusión denominada "RADIO ARENA", para servir a la ciudad de San Vicente.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución número RTV-773-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, resolvió iniciar el proceso de terminación del contrato de concesión en contra del señor Washington Hurtado Bravo, por haber incurrido en mora de más de seis meses en el pago de sus obligaciones económicas para con el Estado, conforme lo dispuesto en la letra i) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Esta Resolución fue notificada al concesionario el día 25 de Noviembre de 2010, a las 12h30, conforme aparece en Oficio No. 1242-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL.

QUE, el 16 de Diciembre de 2010, el señor Washington Hurtado Bravo presenta un escrito por medio del cual ejerce su derecho a la defensa y formula pruebas de descargo. En el referido documento el concesionario alega que no se encuentra en mora pues ha realizado el pago de sus obligaciones con el Estado, con anterioridad a la notificación de la Resolución número RTV-773-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010.

QUE, respecto de lo alegado, en el sentido que el concesionario ha pagado sus obligaciones para con el Estado por el uso de la frecuencia 93.7 MHz, en la cual opera la estación de radiodifusión denominada "RADIO ARENA", que sirve a la ciudad de San Vicente, siendo que dicho pago se verificó con anterioridad a la notificación de la Resolución número RTV-773-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, tenemos que tal afirmación es correcta.

En efecto, en el Oficio No. 1242-S-CONATEL-2010, suscrito por el señor Secretario del CONATEL, aparece que el concesionario fue notificado con dicho acto administrativo el 23 de Noviembre de 2010, a las 12H30, en tanto que el concesionario, en esa misma fecha, a las 11H45, realizó dos depósitos en la cuenta del Banco del Pacífico que mantiene la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por un total de un mil ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos (USD 1.132,37), con los cuales cubrió seis de los ocho meses consecutivos que adeudaba, en tanto que los dos meses restantes los canceló al día siguiente, esto es, el 26 de Noviembre de 2010.

Es decir, el concesionario pagó sus obligaciones cuarenta y cinco minutos antes de ser notificado con la Resolución número RTV-773-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010.



En el cuadro siguiente se observa la información mencionada:

HISTORICO DE FACTURAS												
Código		1302335										
Nombre/Razón Social		HURTADO BRAVO WASHINGTON										
No. Único	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Pagado	No. Factura	Observaciones	
289582	05/04/2010	20/04/2010	Cancelado_RT	25/11/2010	191.850000	0	23.02	13.12	227.99	001-002-000291679		
292788	05/05/2010	20/05/2010	Cancelado_RT	25/11/2010	191.850000	0	23.02	15.24	230.11	001-002-000291680		
300099	05/06/2010	20/06/2010	Cancelado_RT	25/11/2010	191.850000	0	23.02	13.04	227.91	001-002-000291681		
303365	05/07/2010	20/07/2010	Cancelado_RT	25/11/2010	191.850000	0	23.02	10.83	225.7	001-002-000291682		
306596	05/08/2010	20/08/2010	Cancelado_RT	25/11/2010	191.850000	0	23.02	8.66	223.53	001-002-000291683		
311389	05/09/2010	20/09/2010	Cancelado_RT	25/11/2010	191.850000	0	23.02	6.5	221.37	001-002-000291703		
314360	05/10/2010	20/10/2010	Cancelado_RT	26/11/2010	191.850000	0	23.02	4.34	219.21	001-002-000291804		
317254	05/11/2010	20/11/2010	Cancelado_RT	26/11/2010	191.850000	0	23.02	2.17	217.04	001-002-000291805		
319333	05/12/2010	20/12/2010	Pendiente_RT	(null)	191.850000	0	0	0	0			
322802	05/01/2011	20/01/2011	Pendiente_RT	(null)	191.850000	0	0	0	0			
327603	05/02/2011	20/02/2011	Pendiente_RT	(null)	191.850000	0	0	0	0			
330538	05/03/2011	20/03/2011	Pendiente_RT	(null)	191.850000	0	0	0	0			

Ahora bien, se anota que a la presente fecha, el concesionario acumula ya una nueva mora, esta por cuatro meses consecutivos, desde el 20 de Diciembre de 2010 al 20 de Marzo de 2011, lo cual deja en entredicho la seriedad del concesionario a la hora de cumplir con sus obligaciones.

Es preciso señalar por tanto, que si bien en razón del pago realizado por el concesionario con anterioridad a la notificación de la Resolución número RTV-773-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, los medios de defensa formulados por el señor Washington Hurtado Bravo deben ser admitidos, debe llamarse la atención al Administrado por su falta de seriedad en el cumplimiento de sus obligaciones. Los contratos deben cumplirse de buena fe, indican los Arts. 1561 y 1562 del Código Civil.

En el contrato y la ley se indica el plazo que el concesionario debe observar a la hora de efectuar sus pagos. En todo caso, se tiene en cuenta que el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que *"Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho"*, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, respetuoso como es del ordenamiento legal, debe aceptar la impugnación.

Por tanto, lo que corresponde es dejar sin efecto la Resolución número RTV-773-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, por cuanto el concesionario cubrió sus obligaciones con anterioridad a la fecha en que fue notificado con la mencionada decisión, dejándose en claro que los argumentos esgrimidos por el concesionario se hallan fuera de lugar en este tipo de procedimientos.

QUE, sin embargo, se debe dar por sentada la antes mencionada advertencia: el concesionario esperó que la Resolución sea dictada para ponerse al día en sus pagos. Por tanto es evidente que se apresuró a cubrir las pensiones adeudadas durante ocho meses, no siendo ello una conducta apropiada. Lo lógico es que las personas deben cumplir lo que pactan de manera oportuna, conforme la norma del Art. 1562 del Código Civil que establece que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella."*

El debido proceso se cumple con el inicio del proceso de terminación del contrato, y la concesión de treinta días al concesionario a fin que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden. Nada dice la Ley sobre requerimientos previos ya que *la obligación de mantener registro del momento en que deben hacerse los pagos de una obligación dineraria sometida a plazos compete al deudor, no es preciso que el acreedor cada vez y cuando se venzan esos plazos requiera que se realicen los pagos, toda vez que el mero transcurso del tiempo constituye emplazamiento para el pago.*

La ex Corte Suprema de Justicia en varios fallos de casación, como la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252, dijo: *«Según nuestro sistema legal, son tres los casos en que el deudor está en mora: los determinados en el artículo 1594 (actual 1567) del Código Civil: el primero cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirle en mora. Cuando existe estipulación de término para el cumplimiento de la obligación, y al no haberse cumplido en la forma pactada, el deudor está en mora, sin necesidad de citación alguna. Solamente el transcurso del plazo o término, tiene por efecto constituirle en mora. Por esto se dice que el día interpela por el hombre (dies interpellat pro homini). Hay casos especiales, si previstos por la ley, que exigen además del término o plazo convenido, el requisito de la citación para constituir en al deudor en mora...El caso previsto en el numeral 2, tampoco necesita de la citación para constituir al deudor en mora. Cuando los acontecimientos no se encuentran dentro del ámbito determinado en los dos casos anteriormente expuestos, entonces sí necesaria es la citación para constituir en mora al deudor. De modo que este último, o sea el tercero, es general y los otros dos son especiales. Ahora bien, el numeral quinto del artículo 99 (actual 97) del Código de Procedimiento Civil determina que la citación tiene por efecto constituir en mora al deudor; esto es, cuando según el Código Civil, así lo requiere, o sea en el caso tercero del mencionado artículo 1594 (a. 1567), o en otros que estuvieren taxativamente determinados por la ley, como expresa la segunda parte del caso primero.»*

Por lo tanto, *en las obligaciones a plazo, sea expreso o tácito, que nacen tanto de los contratos y más negocios bilaterales como de los negocios unilaterales en los que el deudor, por su declaración unilateral de voluntad, fija los términos de su débito entre los cuales se halla la época del cumplimiento, no es necesario que el acreedor «reconvenga» al deudor ya que se aplica en nuestro sistema legal el aforismo romano «dies interpellat pro homine», o sea que el tiempo interpela por el hombre, conforme lo establecen los numerales 1º y 2º del Artículo 1567 del Código Civil. En el presente caso, ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni la Ley Especial de Telecomunicaciones ordenan requerimiento alguno a los concesionarios de frecuencias, por lo que la mora se perfecciona por el paso de seis meses sin que hayan cubierto la obligación que les imponen la Ley y el contrato. En consecuencia no cabe acusar a la administración de negligente por hechos imputables a la concesionaria, esto es, por la omisión voluntaria en el pago oportuno.*

Lo anterior es sostenido unánimemente por la doctrina y lo ha confirmado la Corte Suprema de Justicia en numerosos fallos, que constituyen triple reiteración, así tenemos la resolución publicada en la Gaceta Judicial serie XI, N°. 15, pp. 2251-2252; resolución. No. 20-99, R. O. 142 de 5 de marzo de 1999, juicio verbal sumario No. 233-96 por cumplimiento de promesa de compraventa, César Arturo Velásquez Cevallos y otra contra José Rafael Sambache Albuja y otra; Resolución No. 144-2001, R. O. 352 de 21 de junio de 2001, Juicio ordinario No. 76-99 por cumplimiento de contrato promesa de compraventa, Lola Vásquez León y otros contra Zoila Cabrera Roldán; etc.

Por tanto, se debe advertir al concesionario que, en el caso que a futuro reitere este tipo de incumplimiento, no debe esperar que la administración le recuerde que debe cumplir con sus obligaciones, ya que es el paso del tiempo el cual se encarga de hacerlo y la buena fe con que debe observar lo pactado, según la regla del Art. 1562 del Código Civil.

QUE, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0768 del 12 de marzo de 2011, recomendó se *“debería dejar sin efecto la Resolución número RTV-773-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010 y*



disponer el archivo del proceso de terminación del contrato en contra del concesionario Washington Hurtado Bravo, propietario de la estación de radiodifusión denominada "RADIO ARENA", que sirve a la ciudad de San Vicente, celebrado el 26 de Abril de 2004." y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los medios de defensa propuestos por el señor Washington Hurtado Bravo, en su calidad de concesionario de estación de radiodifusión denominada "RADIO ARENA", que sirve a la ciudad de San Vicente, Provincia de Manabí, contra la Resolución No. RTV-773-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010, y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-0768, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 12 de Marzo de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar los fundamentos de defensa interpuestos por el señor Washington Hurtado Bravo contra la Resolución No. RTV-773-24-CONATEL-2010 de 23 de Noviembre de 2010 y, por tanto, revocar y dejar sin efecto el referido acto administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer el archivo definitivo del expediente que contiene el presente proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato.

ART. CUATRO.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

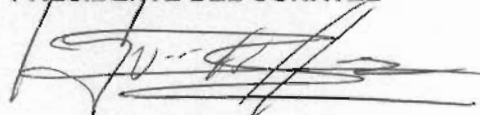
ARTÍCULO CINCO.- Notifíquese con esta Resolución al señor Washington Hurtado Bravo en Malecón Leonidas Vega y Calle Francisco Pacheco, de la ciudad de San Vicente, Provincia de Manabí. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Guayaquil, el 19 de mayo de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL